

AUDIENCIA PROVINCIAL

(Sección 1ª)

GRANADA

ROLLO DE SALA Nº 3/2010.-

TRIBUNAL DEL JURADO Nº 1/2009 .-

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN número 2 de Santa Fe.-

- SENTENCIA Nº 612-

En la ciudad de Granada, a dos de noviembre de dos mil once.-

La Ilma. Sra. Doña María de las Maravillas Barrales León, Magistrada de la Audiencia Provincial de Granada, dicta la presente sentencia como Magistrada Presidenta del Tribunal del Jurado que ha visto en juicio oral y público la presente causa nº 3/2010 dimanante del procedimiento nº 1/2009 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Santa Fe seguido por delito de cohecho, contra JOSÉ PUERTAS LAGUNA, con DNI nº 23.718.947-J, mayor de edad y de nacionalidad española, casado y vecino de Granada, con domicilio en
sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora Sra. Labella Medina y defendido por el Letrado Sr. Aguilera González, actuando como acusación pública el Ministerio Fiscal y como acusación popular El Ayuntamiento de Otura representado por el Procurador Sra. Serrano Peñuela y defendido por el Letrado Sr. López Guarnido.-

-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO.- Que ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Santa Fe se siguió la presente causa por los trámites de la L.O. 8/1995, de 16 de noviembre, del Tribunal de Jurado, en el que en su día las partes acusadoras solicitaron la apertura de juicio oral, formulando escrito de conclusiones provisionales y evacuando la defensa de los acusados el correspondiente escrito de defensa.-

SEGUNDO.- Formuladas las conclusiones provisionales, se dictó por el Juzgado de Instrucción auto de apertura de juicio oral con fecha 14 de mayo de 2.010. Personadas las partes ante la Audiencia Provincial y designado Magistrado Presidente conforme al turno establecido, se dictó con fecha 19 de abril de 2.011 auto de hechos justiciables, con el contenido obrante en autos y se señaló para el inicio de las sesiones del juicio oral el día 24 de octubre de 2.011, previa celebración del sorteo de los 36 candidatos a jurado.-

TERCERO.- Que el día señalado, previa elección por sorteo, y constitución de los nueve miembros del Jurado, y sus dos suplentes, comenzó el juicio oral, en el que, tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, las partes formularon sus conclusiones definitivas.-

CUARTO.- El Ministerio Fiscal consideró que los hechos eran constitutivos de un delito de cohecho previsto y penado en el artículo 423.1 en relación con el 425.1 del CP en su redacción anterior a la entrada en vigor de la LO 5/10 de 22 de junio del cual es responsable en concepto de autor José Puertas solicitando la imposición de una pena de 3.000.000 de euros de multa con 60 días de privación de libertad como responsabilidad personal subsidiaria y abono de las costas.-

QUINTO.- La acusación popular consideró que los hechos son constitutivos de un delito de cohecho previsto y penado en el artículo 423.1 en relación con el 420 del CP y, subsidiariamente, 1º -un delito de cohecho previsto y penado en el artículo 423.1 en relación con el 421; 2º -un delito de

cohecho previsto en el artículo 423.1 en relación con el 425; 3º -un delito de cohecho previsto en el artículo 423.1 en relación con el 426, todos del CP. Del referido delito es responsable en concepto de autor José Puertas y solicita se le imponga la pena de un año y seis meses de prisión y multa de 3.000.000 de euros de atenderse la calificación provisional; en el caso de atender la calificación subsidiaria que se imponga en el supuesto 1º la pena de 3.000.000 de euros de multa, en el supuesto 2º la pena de 3.000.000 de euros de multa y en el supuesto 3º, 4 meses de multa a razón de 100 euros diarios, accesorias y costas incluidas las causadas por la acusación particular.-

SEXTO.- La defensa solicitó la libre absolución del acusado.-

SÉPTIMO.- Que a la conclusión del juicio la Magistrada Presidenta que suscribe dio traslado a los miembros del Jurado de las instrucciones legales pertinentes y del objeto del veredicto en los términos que a continuación se transcriben en su integridad:

PRIMERO.- ¿Considera probado el Jurado que tras la reunión celebrada el día 25 de septiembre de 2007 en el Ayuntamiento de Otura a la cual acudieron Ignacio Fernández-Sanz Amador (Alcalde de Otura), Ignacio Pérez Cabrera (Concejal de Obras y Servicios del mismo Ayuntamiento), José Puertas Laguna y Eduardo de Quinto y Lobo (en representación de la empresa Alcuba y acompañado de su asesor legal), cuando estos últimos ya se habían marchado, José Puertas ofreció al Alcalde y al Concejal la cantidad de tres millones de euros si no concedían las licencias de primera ocupación y de recepción de la urbanización que había construido Alcuba en la localidad de Otura?

SEGUNDO.- En el caso de ser condenado ¿estima el Jurado que deben serle de aplicación los beneficios de la remisión condicional de la pena que le sea impuesta?

TERCERO .- En el caso de ser condenado ¿estima el Jurado que debe ser propuesto al Gobierno de la Nación el indulto total o parcial de la pena que le sea impuesta?.-

OCTAVO.- Tras la oportuna deliberación a puerta cerrada, el Jurado emitió veredicto de no culpabilidad del acusado, sobre la base de los hechos que estimaron probados y ahora se indicarán.-

- HECHOS PROBADOS -

El Tribunal del Jurado declaró PROBADOS los siguientes hechos:

“El día 25 de septiembre de 2007 se celebró en la sede del Ayuntamiento de Otura una reunión a la cual acudieron el entonces Alcalde de la localidad, Ignacio Fernández Sanz Amador, el Concejal de Obras y Servicios del mismo Ayuntamiento, Ignacio Pérez Cabrera, el representante de la entidad Alcuba SA Eduardo de Quinto y Lobo asistido de un asesor legal y José Puertas Laguna en representación de “Puertas Melero”.

El objeto de la misma era que el Alcalde y el Concejal mediaran en la problemática de una Urbanización construida por Alcuba en la cual debía entregar unas viviendas a José Puertas, como pago por el precio del terreno. Como no se llegó a ningún acuerdo, la reunión finalizó marchándose Eduardo de Quinto y su asesor.

José Puertas se quedó con el Alcalde y el Concejal sin que haya quedado acreditado que le ofreciese dinero para que no otorgara la licencia de primera ocupación y de recepción de la referida Urbanización.

En días posteriores, (el 1 y el 29 de octubre de 2007) se otorgaron las referidas licencias pese a ciertos informes técnicos que ponían reparos y que no se había emitido informe jurídico.”.-

- FUNDAMENTOS DE DERECHO -

PRIMERO.- El Tribunal del Jurado no ha estimado probado el hecho que tanto el Ministerio Fiscal como la acusación popular imputaban al acusado en la presente causa; el relato de hechos probados recoge los extremos en los cuales estaban de acuerdo tanto las acusaciones como la defensa (motivo por

el cual no se interrogó sobre al Jurado) y los hechos que no ha considerado probado el Tribunal popular.

No existe discrepancia entre las partes sobre la relación existente entre Alcuba y Puertas Melero, a saber, Puertas Melero era la propietaria de un solar en la localidad de Otura que permutó por la entrega de 50 viviendas en la Urbanización a construir por Alcuba. También que la fecha de entrega estaba próxima y existían discrepancias por cuanto Alcuba entendía que las viviendas y la Urbanización estaban terminadas y José Puertas entendía que tenían efectos de acabado que impedían la recepción de las mismas. Y que mediar en tales discrepancias fue el objeto de la reunión que acabó sin acuerdo alguno.

Tampoco existe discrepancia en que, una vez que los representantes de Alcuba se habían marchado, en el lugar quedaron José Puertas, el Concejal y el Alcalde, pero la discrepancia surge en el tema o temas que se trataron en esa segunda parte de la reunión.

El Alcalde y el Concejal sostienen que José les ofreció tres millones de euros a cambio de que no diesen las licencias de primera ocupación y la de recepción de las viviendas y la urbanización con el argumento de que así podía ejecutar un aval de tres millones de euros y, además, cobrar una indemnización por el retraso. Por su parte José sostiene que en la reunión se habló de otro solar de su propiedad en el cual estaba interesado el Ayuntamiento para hacer una plaza pero que no medió oferta de entrega alguna de dinero.-

SEGUNDO.- Los miembros del Jurado han entendido que no ha quedado acreditada la oferta del dinero entendiéndose que podía haber intereses en juego que desvirtuaran la declaración de los denunciados y para ello han valorado el resto de pruebas practicadas; así consideran que el hecho de haber comunicado el intento de soborno solo a los miembros de su partido pero no a los demás miembros de la corporación y que tardasen cinco meses en interponer la denuncia les hace dudar de la misma. Las explicaciones dadas sobre el retraso (necesidad de buscar un Letrado especialista en derecho penal y el excesivo trabajo que este tenía) no parece suficiente explicación cuando los mismos testigos (Alcalde y Concejal) manifestaron que les pareció una conducta muy grave y quedaron muy impresionados por el ofrecimiento del acusado.-

A ello se une que, en fechas inmediatas anteriores a interponer la denuncia, el acusado había presentado una denuncia por prevaricación en relación con las licencias otorgadas en la urbanización de Alcuba y en la cual están imputados, precisamente, las mismas personas que declararon como testigos en el presente procedimiento, esto es, el Alcalde, el Concejal de Obras y los tres miembros de la corporación a los cuales les comunicaron al día siguiente el intento de soborno. La denuncia se está tramitando en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Santa Fe habiéndose dictado auto de incoación de Procedimiento Abreviado el cual fue aportado al acto del juicio oral.-

Es por ello que, al no haber quedado acreditada la comisión del delito por el cual venía acusado José debe dictarse sentencia absolutoria declarando de oficio las costas causadas.-

Vistos los artículos citados y demás de aplicación

- F A L L O -

Que debo **absolver y absuelvo** a JOSÉ PUERTAS LAGUNA de los hechos objeto del presente procedimiento declarando de oficio las costas causadas.-

Notifíquese en legal forma ésta resolución haciendo saber que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJA en el término de diez días.-

Así por ésta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronuncio, mando y firmo.- María Maravillas Barrales León.-